



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-459/2024

RECURRENTE: DONAJÍ ALBA ARROYO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada en contra de la dictada por la Sala Regional Ciudad de México,⁴ que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,⁵ la cual, por su parte, impuso una multa a la parte recurrente, toda vez que no cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria Morena. El siete de noviembre de dos mil veintitrés el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de elección popular, entre ellos, el atinente a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, en donde

¹ En adelante, recurrente.

² En adelante, Sala Regional Ciudad de México o responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ SCM-JE-42/2024 y SCM-JE-43/2024

⁵ TEEH-JDC-056/2024-INC-1/2024

SUP-REC-459/2024

se estableció, entre otras cuestiones, que los registros aprobados serían publicados a más tardar el diecisiete de febrero.

2. Registros aprobados del proceso de selección interna. En su oportunidad la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas de las presidencias municipales del Hidalgo.

3. Juicio local. El dieciséis de marzo, Ricardo Salinas Islas⁶ presentó ante el tribunal local juicio de la ciudadanía por omisiones atribuidas a Morena respecto de la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidades y juntas municipales para el proceso 2023-2024, concretamente para el cargo de la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

4. Reencauzamiento. El veintidós de marzo, el tribunal local ordenó reencauzar el procedimiento a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁷ determinara en un plazo no mayor a diez días naturales lo que en derecho correspondiera.

5. Requerimiento de cumplimiento. El cinco de abril, al haber fenecido el plazo concedido al órgano de justicia intrapartidaria, el tribunal local requirió el informe del cumplimiento, mismo que fue desahogado el inmediato seis, en el sentido de aducir el cumplimiento de lo ordenado, toda vez que en la misma fecha dictó acuerdo de admisión de la queja integrada con motivo de lo que fue ordenado en el acuerdo referido⁸.

6. Incidente de incumplimiento. El diez de abril, el actor en la instancia local promovió incidente de incumplimiento, al considerar que las responsables habían sido omisas en dar cumplimiento al acuerdo de veintidós de marzo.

7. Resolución incidental. El veinticinco de abril, el tribunal local emitió

⁶ Actor en la instancia local

⁷ En adelante Comisión de Justicia o CNHJ

⁸ CNHJ-HGO-307/2024.



resolución incidental en la que determinó que el partido político había sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que impuso una multa por la cantidad de \$2,713.50 (Dos mil setecientos trece pesos 50/100 M.N.).

8. Juicios electorales. El treinta de abril, inconforme con la determinación anterior, Morena interpuso juicios electorales ante la Sala Regional Ciudad de México.

9. Sentencia impugnada. El dieciséis de mayo, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en la que determinó acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación el veinte de mayo, la recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala responsable.

11. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-459/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-459/2024

2. Explicación jurídica.

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹²

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2.1. Contexto.

La presente controversia tiene como origen la impugnación que presentó el actor en la instancia local, derivado de las presuntas omisiones atribuidas a Morena respecto de la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías,

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



presidencias de comunidades y juntas municipales para el proceso 2023-2024, en el Estado de Hidalgo.

Al respecto, el tribunal local determinó reencauzar la impugnación a efecto de que la Comisión de Justicia emitiera la determinación que correspondiera en un plazo que no excediera de diez días naturales.

Una vez transcurrido el plazo otorgado al órgano de justicia intrapartidaria, el tribunal local le requirió el informe de cumplimiento, el cual fue desahogado en el sentido de que la demanda fue admitida y se dio vista al actor con el informe circunstanciado rendido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Posteriormente, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que las autoridades responsables habían sido omisas en atender el acuerdo de reencauzamiento dictado por el tribunal local, ya que a la fecha de presentación de su escrito no se había emitido una resolución de fondo.

Con motivo de lo anterior, el tribunal local requirió en dos ocasiones a la CNHJ, para que informara sobre el cumplimiento a la resolución del acuerdo referido y acompañara la documentación correspondiente, sin que el partido diera cumplimiento a dichos requerimientos en el plazo concedido para su desahogo.

En tal virtud, el tribunal local resolvió procedente el incidente de incumplimiento planteado e impuso a Morena una medida de apremio consistente en una multa de \$2,713.50 (Dos mil setecientos trece pesos 50/100 M.N.), al considerar que no se habían llevado a cabo acciones para cumplir con lo ordenado en el aludido acuerdo, aunado a que no atendió los requerimientos que le formuló en el plazo concedido.

Dicha determinación local fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México, quien dictó sentencia confirmando la resolución incidental local.

2.2. Síntesis de la sentencia impugnada.

SUP-REC-459/2024

La Sala Regional determinó confirmar la resolución controvertida, al considerar que los agravios esgrimidos por la Comisión de Justicia resultaban infundados.

Lo anterior, porque contrario a lo aducido no existió violación al debido proceso, en tanto que las notificaciones de los requerimientos que realizó el tribunal local a la aludida Comisión se apegaron a la normativa aplicable, ya que se realizaron a la cuenta de correo electrónico que el propio partido político utilizó para desahogar el primero de los requerimientos referidos.

De la misma forma resolvió infundado el agravio de indebida fundamentación y motivación, toda vez que el tribunal local determinó conforme a derecho tener por incumplido lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento, en tanto que dicha determinación se le notificó a la CNHJ el veintidós de marzo, por lo que no existía justificación para que el acuerdo de admisión se hubiera dictado hasta el seis de abril, esto es, quince días naturales después de la notificación.

Asimismo, consideró infundado el disenso con motivo de la vulneración al principio de no contradicción porque, si bien la Comisión de Justicia contaba con plenitud de atribuciones para determinar lo que conforme a derecho correspondiera, ello no le autorizaba inobservar el mandato de la autoridad jurisdiccional local para la resolución del asunto dentro del plazo concedido.

Por otro lado, determinó infundado el disenso respecto a la imposición de la multa, porque la legislación local precisamente autoriza a los operadores jurídicos el hacer efectivo cualquiera de las medidas sin ajustarse a un orden previo por lo que la multa fue impuesta conforme a derecho.

En consonancia con lo anterior, resultó infundado el agravio relativo a la indebida individualización de la medida de apremio, ya que el tribunal local si atendió los parámetros del artículo 118 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por último, resultó ineficaz la alegación relativa a que el incumplimiento de las determinaciones judiciales no es una hipótesis de sanción prevista en el Código local, ello porque la imposición de la multa no derivó de la infracción



al artículo 300 de dicho ordenamiento, sino derivado de la contumacia de la Comisión de Justicia a dar cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento.

2.3. Agravios.

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Regional Ciudad de México aduciendo lo siguiente:

- Violación al principio de certeza y legalidad por indebida interpretación al artículo 17 Constitucional, toda vez que la Sala responsable consideró que el plazo de diez días naturales era adecuado para resolver el asunto planteado, cuando lo cierto es que el proceso de admitir, investigar y resolver una controversia es un trabajo minucioso que puede extenderse varios días, más aun considerando que ordenó resolverse en plenitud de jurisdicción.
- Violación al principio de legalidad al individualizar la medida de apremio impuesta debido a que la Sala Regional Ciudad de México indebidamente confirmó la determinación del tribunal local en el cual no se valoraron las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, entre ellas las cargas de trabajo, la falta de intencionalidad.

Asimismo, fue omiso en valorar los elementos que prevé el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es claro que no se realizó una valoración exhaustiva del fondo para imponer la sanción; por lo que no existe razón para individualizar la multa confirmada porque resulta excesiva, infundada y violatoria de los preceptos legales del instituto político.

2.4. Decisión. Del análisis de la resolución controvertida y de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

SUP-REC-459/2024

Al respecto, es posible advertir que los motivos de inconformidad en la cadena impugnativa se centraron en un estudio de estricta legalidad, relacionados con la omisión en la que incurrió la Comisión de Justicia de dar cumplimiento a la determinación del tribunal local en el acuerdo de reencauzamiento de veintidós de marzo, por lo que le impuso, como medida de apremio, una multa.

De dicha alegación, la sala responsable señaló que los agravios expuestos en esa instancia federal no conducían a desvirtuar la determinación decretada por el tribunal local, sino que la misma se encontraba ajustada a derecho porque no existió violación al debido proceso; se encontraba debidamente fundada y motivada; no existió contradicción en la resolución incidental, y la multa impuesta fue determinada de conformidad con los parámetros legales.

En efecto, la responsable determinó que, ante la contumacia de la CNHJ de dar cumplimiento a la orden de resolver el procedimiento intrapartidista iniciado y ante los diversos requerimientos del tribunal local, fue adecuada la determinación respecto del incumplimiento referido; por lo que también resultó correcta la imposición de la medida de apremio.

Por lo anterior, la Sala responsable señaló que, a partir de las alegaciones relacionadas con la falta de pronunciamiento de la CNHJ, respecto del citado acuerdo de reencauzamiento era patente el incumplimiento de la determinación del tribunal local, por lo que se enfocó específicamente en determinar la legalidad de la resolución incidental y la consecuente multa.

Así, como se puede apreciar, los agravios expuestos por el recurrente ante la sala responsable buscaban únicamente cuestionar el supuesto cumplimiento dado al acuerdo de reencauzamiento del tribunal local, al haber emitido el acuerdo de admisión de la queja, así como la indebida imposición de la multa.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala Regional Ciudad de México fue de estricta legalidad, ya que se limitó a realizar un estudio de los agravios planteados por la Comisión de Justicia,



de los cuales pudo determinar que estos no resultaban eficaces para controvertir la determinación incidental del tribunal local, sino que solamente pretendía acreditar el cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento y la ilegalidad de la multa.

En efecto, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la responsable se limitó a confirmar que se actualizaba el incumplimiento de la determinación de la instancia local y estudiar la legalidad de la medida de apremio, sin que exista un análisis del principio de legalidad ni cuestión de constitucionalidad.

Así, respecto de la supuesta indebida interpretación al artículo 17 constitucional, mediante el cual la recurrente pretende demostrar un presunto análisis sesgado de las manifestaciones hechas ante la Sala responsable, esta Sala Superior no advierte que se realizara interpretación alguna de dicho precepto ni que se reconfigurar su alcance, sino que se limitó a contrastar la determinación del tribunal local contra las actuaciones realizadas por la Comisión de Justicia, concluyendo que la era apegada a derecho sin emitir pronunciamiento respecto de los principios de certeza y legalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que, como lo señala el recurrente, la sala responsable incurriera en un error judicial al emitir su determinación, porque realizó el análisis de los agravios expuestos en la demanda, y concluyó que era adecuada y conforme al marco legal la resolución del tribunal local.

Resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, en tanto que únicamente se avocó a evidenciar lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el recurrente, lo cual es una cuestión de legalidad.

Por otra parte, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia como lo pretende

SUP-REC-459/2024

justificar el órgano partidista, debido a que la materia de controversia involucra solamente la legalidad de la sentencia incidental emitida por el tribunal local y la correspondiente sanción económica.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración,¹³ ni tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.¹⁴

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral;

¹⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-221/2018, SUP-REC-495/2018, SUP-REC-1911/2018, SUP-REC-229/2019 y SUP-REC-524/2019